001090/2024

Comodoro Rivadavia, siete de enero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., L. M. (En representación de B.T.B y B.A.J) c/ B., J. A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 1090/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Exte. N° 4052/2023).

I- Llegan estos actuados en razón del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la progenitora (ID1742167), contra la resolución de fecha 26/11/24 que prorrogó las medidas de prohibición de acceso, acercamiento y contacto con su hija.

La Asesoría de Familia al contestar la vista conferida mediante providencia de fecha 26/12/24, peticiona la habilitación de feria.

II- La habilitación de feria reviste carácter excepcional, es de interpretación restrictiva, procede sólo en los casos en que no se admita demora alguna, y siempre que la finalidad fuere asegurar un derecho que de otro modo se frustrare de modo irreversible, o el cumplimiento de medidas ante situaciones de inminente riesgo.

La competencia de los tribunales de feria esta circunscripta a la atención de aquellas cuestiones que solo son susceptibles de ser resueltas útilmente en el periodo de receso judicial por entrañar un peligro inminente a producirse en dicho lapso (CNCom, sala de Feria, 21/7/2000 cit por Columbo-Kiper en "Cod. Proc. Civ. y Com…" Ed. La Ley, Bs. AS. 2011 3ra. Ed., T. II p. 105).

Efectuado el análisis de las actuaciones, se observa que la resolución apelada data del 22/11/24 siendo

elevada el 16/12/24 y que la habilitación de feria en la instancia precedente surgió de la petición de la Asesoría, no observándose tampoco que la recurrente peticionara ni se acreditara razones de urgencia que justifiquen la habilitación de la feria en esta instancia judicial, ni el perjuicio que le irrogaría la demora en resolver el recurso en los plazos ordinarios, máxime cuando constituye una continuación de anteriores medidas no recurridas, encontrándose incluso próximas a vencer.

Por lo que no surge motivo suficiente para la habilitación de feria ante esta Alzada para el tratamiento del recurso interpuesto respecto de la medida de protección vigente.

Por ello el Tribunal de Feria de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Denegar la habilitación de la feria judicial para el tratamiento del recurso, de acuerdo al considerando respectivo.

2) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 1 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS